



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve, en esta oportunidad, la primera instancia del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de radicado **2018-00188**, instaurado por **GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA** contra **TRANSPORTES SAN JUAN y EULOGIO AYALA MEJÍA**.

### **LA DEMANDA**

En demanda presentada el día 8 de junio de 2018 y admitida mediante auto de 9 de julio de 2018, la parte demandante formuló como pretensiones las que se pasan a narrar:

- Declarar civil y extracontractualmente responsables a TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y al señor EULOGIO AYALA MEJÍA por los daños causados al demandante GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA a causa del accidente acaecido el 13 de enero de 2016.
- Se condene a los demandados a cancelar al demandante las siguientes sumas:
  - a. \$4.876.725 por concepto de lucro cesante consolidado al tiempo de presentación de la demanda.
  - b. \$27.058.000 como lucro cesante futuro acorde a la expectativa de vida probable de la víctima.
  - c. La suma equivalente a 100 SMMLV como daño moral subjetivado.
  - d. 100 SMMLV por concepto de daño en la salud.
  - e. 100 SMMLV por concepto de daño en la vida de relación.
  - f. 10 SMMLV a título de daño emergente por los gastos en que debió incurrir para su atención médica a consecuencia del accidente señalado.
- Solicita de igual manera que los valores pedidos sean indexados al momento de efectuarse su pago.
- Y finalmente que se condene en costas a la parte accionada.

Las pretensiones que anteceden tienen como fundamento, los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 13 de enero de 2016 tuvo lugar un accidente de tránsito entre los vehículos de placa SRR-599 y XLM-585.
2. El automotor de placa XLM-585 es de propiedad del demandado EULOGIO AYALA MEJÍA y se encuentra afiliada a la empresa de transporte público TRANSPORTES SAN JUAN S.A.
3. Al momento del accidente dicho vehículo era conducido por Jose Hipólito Hernández Olarte, empleado del señor EULOGIO AYALA MEJÍA.
4. El siniestro mencionado tuvo lugar en “La Cemento” en el Km. 3 + 850 de la vía que comunica a los municipios de Girón y Floridablanca.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

5. El hecho tuvo como causa probable la culpa del conductor del vehículo de placa XLM-585, quien se desplazaba en sentido Girón- Floridablanca y, luego de resbalar y saltarse el separador terminó invadiendo el carril contrario por donde transitaba el rodante de placa SRR-599 que se desplazaba sentido Floridablanca- Girón.
6. Como consecuencia del accidente anotado resultó lesionado el señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA quien fungía como pasajero del vehículo de placa SRR-599, sufriendo diversas lesiones.
7. Para la fecha del accidente el demandante se encontraba laborando para la empresa de seguridad y vigilancia "SEVICOL" en el cargo de guardia de seguridad y, devengaba un salario promedio de \$1.150.580.
8. El día 14 de julio de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander emitió el dictamen No. 1481 donde certificó la pérdida de capacidad laboral del señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA en un porcentaje de 11,94% a consecuencia de las lesiones sufridas.
9. El señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA presenta una expectativa de vida probable de 276 meses desde la fecha de presentación de la demanda.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

- TRANSPORTES SAN JUAN S.A., se opuso a las pretensiones demandatorias alegando que resulta improcedente atribuir a tal sociedad responsabilidad alguna por cuanto no hubo intervención de su parte en los hechos narrados.

Para enervar las pretensiones presentó como medios exceptivos los que a bien tuvo denominar: "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.", "INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE SAN JUAN S.A.".

- Por su parte, el demandado EULOGIO AYALA MEJÍA habiéndosele notificado en debida forma dentro de la demanda principal, guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo en calidad de llamado en garantía contestó y basó su defensa respecto de la demanda en las siguientes excepciones "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XLM-585 Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE", "LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD CIVIL A CARGO DE LOS DEMANDADOS", y respecto del llamamiento en garantía en la que denominó "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN S.A.".

- Los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y EULOGIO AYALA MEJÍA guardaron silencio dentro del término respectivo.

**ALEGATOS CONCLUSIVOS**



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

En alegaciones finales la parte demandante aludió que, del material probatorio recaudado fácil resulta determinar que, el estado de la vía por la cual transitaba el vehículo de placa XLM-585 era bueno y óptimo y que, la lluvia que había caído no era suficiente para que con pericia y cuidado el conductor de aquel rodante hubiese perdido el control del mismo y atravesado al carril contrario como ocurrió. Situación que fue debidamente valorada también en la jurisdicción penal donde se condenó al conductor de aquel automotor por el delito de lesiones personales culposas, justamente con base en un análisis de las condiciones de la vía, los daños causados y la responsabilidad a él atribuible en el siniestro. Sostuvo además que, se hallan demostrados cada uno de los perjuicios ocasionados al demandante y que se pretenden indemnizar en esta acción, destacando también la responsabilidad de la empresa transportadora en los daños causados, comoquiera que ella ejerce sobre el vehículo afiliado, una labor de vigilancia y control, debiendo velar por la actividad de los automotores a fin de evitar que estos causen daños a terceros.

Los demandados EULOGIO AYALA MEJÍA y YERSON YESID ORTEGA RINCÓN por su parte mediante apoderada judicial expusieron que, no puede recaer en el conductor del vehículo del accionado una responsabilidad por culpa comoquiera que no se demostró que otra persona con mayor cuidado y pericia hubiese logrado un desenlace diferente al ocurrido. Ahora, en lo que respecta a los perjuicios alegó que, los documentos aportados debían haberse allegado en original y autenticados para ser tenidos como constitutivos de obligaciones conforme lo prevé los artículos 262 y 244 del C.G.P., circunstancia que aquí no se cumplió, aunado al hecho de haber sobreestimado los perjuicios morales que se pretenden.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., adujo que, ha de prosperar la excepción por ella planteada en lo que concierne a la cobertura de la póliza y el límite de la misma, reafirmando en los argumentos que sustentaron sus medios exceptivos, haciendo hincapié en que, no se dijo nada en interrogatorio, sobre el perjuicio por daño a la vida de relación que pretende cobrar.

### **CONSIDERACIONES**

En primer plano, deja en claro este Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para que la sentencia a dictar en esta instancia sea de mérito, en tanto la demanda no ofrece obstáculo formal de tal entidad que impida el fallo de fondo, la existencia de las partes no tiene duda, estuvieron debidamente representadas.

### **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Se considera entonces necesario abordar el análisis iniciando por el tipo de responsabilidad que regirá la solución del caso concreto, pues fue invocada de manera principal la responsabilidad extracontractual por todos los demandantes. Esto es necesario, comoquiera que dependiendo del tipo de acción, surgirá la legitimación en la causa.

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la *legitmatio ad processum* y la *legitmatio ad causam*. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.

En lo que relativo a la legitimación en la causa por activa de los documentos que obran dentro del expediente se sabe con absoluta certeza que el demandante fue víctima dentro del accidente de tránsito acaecido el 13 de enero de 2016, quien fungía como pasajero de uno de los vehículos involucrados, por lo que desde el punto de vista de la legitimación en la causa por activa, se advierte que el señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA estaría legitimado para demandar.

En cuanto a la pasiva, en los hechos de la demanda se afirma que, el vehículo de placa XLM-585, al momento del accidente ocurrido el 13 de enero de 2016, donde sufrió lesiones GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA, era de propiedad de EULOGIO AYALA MEJÍA. La aseveración está acreditada dentro del plenario con la certificación expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

En el caso del propietario del vehículo, su hipotética responsabilidad se deriva de la guardianía de la actividad que se considera como peligrosa.

El concepto de guardián de la actividad, entendida por *“quien en ese ámbito tenga un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1992). Se trata más de una situación de hecho, que de una relación jurídica, entre la cosa y quien tiene ese poder de dirección y control. El propietario del rodante se presume guardián, pues lo normal es que sea quien use y explote la actividad (situación que se estructura en el caso de marras).

En cuanto a TRANSPORTES SAN JUAN S.A., empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placa XLM-585, el Decreto 493 de 1990, consagra algunas disposiciones indicativas del control sobre los automotores y en especial el artículo 25, según el cual, para que un vehículo pueda ejecutar la actividad transportadora, debe tramitar y obtener una tarjeta de operación que lo habilite para prestar el servicio público de transporte bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con su respectiva licencia de funcionamiento y en áreas de operación autorizadas. Estas disposiciones señalan que la empresa afiliadora tiene control y dirección sobre los automotores de su propiedad, sobre los tomados en arrendamiento y sobre los vinculados, a tal punto que ese servicio público solo puede prestarse con la intermediación de las empresas, bajo su control y responsabilidad. De acuerdo con el estatuto de transporte, con la afiliación de un vehículo a una empresa esta asume el control efectivo sobre el automotor, debiendo responder solidariamente con el propietario o poseedor, según lo ha sostenido el H. Tribunal Superior de Bucaramanga.<sup>1</sup>

Por último en lo que tiene que ver con la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la responsabilidad alegada se basa en la existencia de un contrato de seguro que cobijaba los siniestros ocurridos en relación con los vehículos afiliados a la empresa

---

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de junio de 2007. M.P. Dra. Marianell González Castillo.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga*

TRANSPORTES DEL ESTADO S.A., relación que se demuestra con la póliza de seguro arrimada por ésta última y que obra a folios 5 y 6 del cuaderno 3.

Lo anterior está significando que está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, esto en razón a que entre las mismas personas de la relación jurídico –sustancial, se está surtiendo la relación jurídico – procesal.

### **De la responsabilidad civil**

Del contenido del artículo 1494 del Código Civil se desprende que, una de las fuentes de las obligaciones es “el hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como los delitos...”

En materia de responsabilidad civil se sabe que vistas las fuentes obligacionales –El contrato, el Cuasi Contrato, El Delito, El Cuasi Delito y la Ley-, de estas tres últimas, puede emanar el deber resarcitorio.

En nuestro país se consagran dos sistemas de responsabilidad civil:

(1) **La subjetiva que se basa en la culpa** y que a su vez se divide en:

a. Sistema de Culpa Probada: Aquí se consigna la responsabilidad que deviene del hecho propio y que describen los artículos 2341 a 2345 del C. C.; caso en el cual el demandante debe acreditar la culpa del demandado.

b. Sistema de la culpa presunta: En el cual, debe partirse de la premisa que la responsabilidad sigue fundándose en la culpa, y que aquella se presume contra el demandado; siendo que la exoneración de responsabilidad viene de la acreditación de diligencia y cuidado frente al deber de cuidado del que se origina, recuérdese como se indicó en líneas anteriores, que es la responsabilidad por el hecho ajeno, que se desarrolla en los artículos 2347 a 2356 del C. C.

(2) **La objetiva**, que no es otra que la que se origina con base en las teorías del riesgo creado o riesgo provecho, siendo un buen ejemplo la que se origina del ejercicio de actividades peligrosas, art. 2356 del C.C.

Es así, que “quien ha ocasionado un perjuicio a otro, debe repararlo” conforme lo establece el Art. 2341 y siguientes del Código Civil. Por lo anterior, la jurisprudencia distingue tres clases de responsabilidad civil subjetiva: 1. la que se deriva del hecho propio (consagrada en los artículos 2341 al 2345 y 2352 inc. 1º); 2. la que deviene por el hecho ajeno (establecida en los artículos 2346 a 2349 y 2352 inc. 2º); y, 3. la que surge del hecho dañoso de las cosas animadas o inanimadas (prevista en los artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355) – todo lo cual viene a constituir la legitimación en la causa por pasiva, según el caso.

Y sin que sea de interés en esta oportunidad, no se ahondara en la temática de la responsabilidad objetiva.

En materia procesal y en orden a la estructuración de la responsabilidad civil, debe el demandante en principio, y conforme a lo dispuesto por el artículo 2342 del C.C., para efectos de acreditar su legitimación para actuar y definir la suerte favorable de las pretensiones de la demanda, el establecer con rendida y suficiente prueba, los cuatro elementos estructurales de aquella pretensión indemnizatoria, a saber:



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

- (i) un hecho dañoso
- (ii) la culpa
- (iii) el daño
- (iv) Y el nexo de causalidad entre el agravio y el hecho afrentoso acusado de ser el generador de aquel.

Respecto al **HECHO ILÍCITO** de acuerdo con el Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su obra “Tratados de Responsabilidad civil, tomo I” *“en la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable... El hecho ilícito siempre está precedido, desde el punto de vista psicológico o filosófico, de un acto humano que está dirigido a otra finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos, dicho de otra manera, el acto lícito supone un acto jurídico, es decir, un acto encaminado a producir efectos jurídicos. En cambio, la responsabilidad civil supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño de forma ilícita.*

*En otras palabras, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado.”*

Por otra parte, y frente al mismo elemento de la responsabilidad Civil –HECHO-, el Dr. Gilberto Martínez Rave en su obra “La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia”, lo considera como la modificación o transformación de una situación anterior, la cual no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien; dicho de otra manera, se entiende la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, debiendo ser dañoso; es decir, originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o moral.

En conclusión, siempre será necesaria una conducta en la producción del daño por parte del demandado para que éste pueda ser responsable.

En este mismo orden y partiendo de la concepción del hecho como una acción u omisión, se dice que el mismo debe provenir de la **CULPA** predicable de esa acción u omisión que permitirá además abordar el análisis de la existencia del nexo causal, al cual nos referiremos más adelante.

**LA CULPA** entonces, proveniente de impericia, imprudencia, inobservancia de las normas y reglamentos o bajo cualquiera otro de sus generadores, como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, debe hallarse demostrada y por regla general, dicha carga corre por cuenta de quien alega su existencia, vale decir, la parte demandante.

En cuanto al **DAÑO** como tercer elemento, el mismo autor señala como necesario que el demandante haya sufrido un daño entendido como aquel civilmente indemnizable relativo al menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Los primeros son el atentado al patrimonio económico de la víctima, mientras que el segundo refiere a la lesión de bienes protegidos por el orden jurídico pero que no tiene valor pecuniario alguno.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Frente al anterior elemento de responsabilidad civil, el Dr. Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 5 de abril de 2014, indicó: “ 2. El estudio del daño ha adquirido una importancia cada vez mayor en los últimos tiempos, al punto que para muchos autores el análisis de ese elemento constituye en la actualidad el tema central de la responsabilidad civil, pues ya no se lo examina como un simple asunto accesorio al factor de imputación, sino que se le concede todo el protagonismo que le otorgan una sociedad y una cultura jurídica interesadas en la reparación del derecho o bien vulnerado, en el reconocimiento del valor de la persona humana, en la reivindicación del nombre de las víctimas y en la obtención de su perdón por haber resultado agredida su dignidad.

Por ello, desde hace algunas décadas, la doctrina de esta Corte ha venido afirmando que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”. (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968)

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”

Y por último, el **NEXO CAUSAL**, definido como aquel elemento de la responsabilidad civil que exige una relación causa – efecto que debe existir entre el hecho y el daño, o entre la culpa y el daño en caso de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil. Es el nexo material que une un fenómeno a otro. Frente al problema de la responsabilidad civil, en concreto, el vínculo de causalidad es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, el cual puede quebrarse total o parcialmente si el demandado logra probar la fuerza mayor y el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

**DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS COMO ACTIVIDAD PELIGROSA.**

SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 25290-3103-001-2005-00345-01 Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, 17 de mayo de 2011.

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquélla que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra.

Es por ello que, la Ley 769 de julio 6 de 2002 impone a las autoridades el deber de velar por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito, acatar los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes, tener vigente el seguro obligatorio de accidente, mantener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, efectuar su revisión técnico-mecánica, y al conductor, comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás exigiéndole conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito y abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Por ello también se imponen cargas especiales para esta actividad, como el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte.

De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares “de especial alcance y aplicación”. En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta “que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás”.

Y precisamente, derivada de la concepción de la actividad de la conducción de vehículos como actividad peligrosa, como se esbozó de manera general al tratar el elemento de la culpa, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.

**CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Don Andrés Bello, tomó algunas de estas doctrinas para el Código Civil de Chile de 1855, finalmente adoptado para la República (artículo 1º, Ley 57 de 1887, Código de la Unión sancionado el 26 de mayo de 1873 correspondiente al Código del Estado de Cundinamarca de 1859, similar al de Santander de 1858 y al de ocho de los nueve Estados Unidos de Colombia), introdujo genuinas modificaciones y agregaciones en cuanto a la solidaridad de los autores del daño (artículo 2344), la responsabilidad reforzada o agravada por daños causados por animales fieros (artículo 2354), colectiva de los moradores de la parte superior del edificio (artículo 2355), por actividades de peligro o riesgo (artículo 2356), la dosificación del monto de la reparación por concurrencia de la culpa de la víctima (artículo 2357), las acciones de daños temidos o contingentes (artículo 2359) y populares (artículo 2360).



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

En tal orientación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente.

El esquema clásico de la responsabilidad subjetiva basada en la culpa, propio de una economía agrícola o artesanal, devino insuficiente para el tratamiento de los daños del progreso industrial, planteando las categorías del “riesgo”, “peligro”, la responsabilidad objetiva por “cosas peligrosas” y “actividades peligrosas” o “riesgosas” y, en la tendencia actual, por los llamados “riesgos del desarrollo”, a punto que para alguna corriente los sistemas de “responsabilidad subjetiva”, en la sociedad actual, contemplan numerosas y crecientes excepciones por la proliferación de las actividades potencialmente dañosas, ora, suscitan antinomias o incoherencias del sistema por su extensión disfuncional a hipótesis apreciables con un criterio de imputación disímil.

La responsabilidad “objetiva” (Responsabilità Oggetiva, Responsabilité objective, Strict liability, Objektive Haftung, Gefährdungshaftung), por oposición a la “subjetiva” describe hipótesis de imputabilidad sin culpa, donde la culpabilidad carece de relevancia para estructurarla remitiéndose a factores objetivos como el riesgo o el peligro, la capacidad de asumir los costos de evitación o de reparar la lesión, fundándose en la situación del sujeto respecto de las cosas, su posición o relación con sus congéneres o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa permitida por su utilidad social, verbi gratia, la custodia de una cosa, la propiedad sobre ésta, el uso de un animal o el riesgo.

La problemática reseñada en la jurisprudencia ordinaria y contencioso administrativa colombiana, se acentúa tratándose de daños recíprocos derivados del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, similares, idénticas o diferentes.

Sobre el particular, la doctrina de los comentaristas y las soluciones normativas son diversas.

Bajo el influjo de las “presunciones” de culpa, se ha sostenido su neutralización y la mutación del régimen de responsabilidad a la “culpa probada” (art. 2341); la pervivencia de la presunción a favor de las víctimas; la asunción del daño por ambas partes de acuerdo con su “culpa”, mayor o menor peligrosidad de las actividades concurrentes o incidencia causal en el daño; la asunción plena de la reparación por aquel a quien se demuestra una “culpa” y la enervación de la presunción frente a la víctima; o la reducción y dosificación de la reparación del daño según la participación de cada cual.

Con la tesis de la presunción de culpa en contra del autor o agente y a favor de la víctima por el desarrollo de actividades peligrosas, la doctrina jurisprudencial se enfocó en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes (cas.civ. abril 30/1976, CLII, 2393, pp.108 ss), o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria, pues se afirmó “siendo igualmente peligrosas las actividades (...) la presunción de culpabilidad (...) no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa” .



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Ante la iniquidad que dicha inteligencia engendra, la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas “(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.** Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, **presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.**” (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha.

La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nociónal, no es menester para su constitución; tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.
- e) **En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.**



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima.

Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos.

## **CASO CONCRETO**

Corresponde delantadamente verificar los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual para el evento que ocupa nuestra atención, como se pasará a ver.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Hecho dañoso: De conformidad con los hechos narrados en el texto de la demanda, el día 13 de enero de 2016 el demandante GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placa SRR-599, en la vía que conduce de Floridablanca a Girón, cuando se presentó el choque entre dicho rodante y el automotor de placa XLM-585, el cual se salió de su carril e invadió el carril contrario impactando al vehículo en el que se dirigía el actor. Como consecuencia de ello el señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA sufrió las siguientes lesiones “limitación funcional a nivel de hombro derecho; dolor a nivel supraorbitario con herida contusa a este nivel con sangrado activo; dolor a nivel frontal con heridas escoriativas múltiples en la zona- dolor a nivel occipital- con herida contusa sangrante en la zona; heridas múltiples de la cabeza; contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna”, de lo cual da cuenta la historia clínica que reposa a folios 9 al 21, donde deja ver que el accionante ingresó por servicio de urgencias al día 13 de enero de 2016 con causa de “ACCIDENTE DE TRANSITO”.

Se evidencia también que con posterioridad al accidente el accionante continuó en controles periódicos para control de las lesiones sufridas en su brazo derecho, siendo diagnosticado el 4 de marzo de 2016 con una luxación de hombro derecho, ingresando por tanto a terapias externas con la especialidad de ortopedia. Se expidieron para la fecha del siniestro incapacidades médicas cuya constancia reposa a folios 23 a 29, siendo valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el 14 de julio de 2017, dictaminando una pérdida de capacidad laboral del 11,94%.

Del informe pericial de la clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 1 de marzo de 2016 se desprende que el señor ÁVILA PEÑA a consecuencia del accidente presenta tres cicatrices irregulares que oscilan entre 5 y 7 centímetros localizadas en la región frontofacial media las cuales se encuentran pigmentadas y ligeramente hipertróficas, ostensibles, así como la presencia de dolor intraclavicular y limitación en la movilidad del brazo derecho.

En suma, se encuentra acreditado el primer supuesto de la responsabilidad aquiliana.

En lo tocante a la culpa (atribuible al autor del daño), sea preciso indicar que en estos eventos, el croquis o informe emitido por la autoridad de tránsito resulta ser la prueba más contundente para determinar la responsabilidad del autor del daño alegado, así, dentro del presente asunto obrante a folios 3 al 6 obra informe policial de fecha 13 de enero de 2016 contentivo del reporte del siniestro ocurrido en dicha data, dentro del cual se plasma como hipótesis que “*pierde el control, se resbala y pasa al otro carril-calzada*”, refiriéndose con ello al conductor del vehículo de placa XLM-585 pues así lo corrobora el patrullero GERSON PARADA GÓMEZ en declaración rendida.

Aunado a ello el demandante en interrogatorio absuelto en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sostuvo:

“Esa noche el 13 de enero de 2016 yo trabajé, entregué mi servicio a las 5:30 a.m., y abordé vehículo particular que me llevaba a Girón y por el Anillo Vial más o menos por aguas residuales nos embistió una buseta. Yo iba al lado del conductor, el conductor era el señor Medrano, también iba en el vehículo un muchacho de nombre Uriel... esa buseta iba de Girón a Floridablanca, o sea en sentido contrario, saltó el separador y cayó encima del carro, el carro en el que yo iba prendió candela... la buseta nos pegó y cayó en la parte delantera del vehículo en el que yo iba, cayó en el capó.”

De otro lado, el conductor de la buseta de placa XLM-585, señor JOSE HIPÓLITO HERNÁNDEZ OLARTE, testigo en esta lid, aseguró haber perdido el control del vehículo dadas las condiciones de la vía, la cual se hallaba mojada por la lluvia.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

La ley 769 de 2002, por medio del cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece:

*“Artículo 1º. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, (...).*

*Artículo 2º. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos...”*

*ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”*

Se desprende entonces de la declaración el señor JOSE HIPÓLITO HERNÁNDEZ OLARTE una confesión comoquiera que acepta haberse salido de su carril sobrepasando un separador y embistiendo al vehículo de placa XLM-585, en el cual se transportaba el señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA, circunstancia que es corroborada con la declaración del patrullero GERSON PARADA GÓMEZ, quien al analizar el croquis por él elaborado, asegura que la hipótesis de accidente planteada refiere una posible culpa en cabeza de tal vehículo al perder el control y atravesar el separador, situación que pudo determinar ante la versión del propio conductor.

El Despacho le asigna credibilidad a tal informe, por explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, esto por no tener interés en las resultas del proceso y por su seriedad y concordancia con la prueba relacionada en líneas precedentes.

Aun cuando en declaración vertida en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, el patrullero en comento resalta que la versión del informe corresponde solo a una hipótesis, lo cierto es que la misma fue recaudada según lo dicho por los mismos conductores en el momento de los hechos, siendo los implicados directos en el accidente de tránsito, lo que para este despacho resulta de soporte suficiente para concluir la culpa en cabeza del señor JOSE HIPÓLITO HERNÁNDEZ.

Con los elementos de prueba detallados, para el Despacho existe la certeza de que la culpa del insuceso citado ocurrió debido a la falta de cuidado del conductor del vehículo de placas XLM-585, al haberse salido de su carril e invadido el carril contrario pasando por encima de un separador que los dividía.

Valga decir entonces que sin lugar a dudas el resultado fue una consecuencia lógica de dicha causa. Ahora, dado que dentro de las excepciones de fondo propuestas se alega la existencia de un eximente de responsabilidad, habrá de entrar analizarse a fin de establecer la responsabilidad en cabeza de los demandados.

La conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, evento en el cual la víctima es relevada de probar la culpa del autor, por lo que le basta probar el daño sufrido y el nexo causal y para que el autor del daño se pueda descargar de la presunción de culpa, tiene la carga de probar el hecho extraño que quiebra el nexo causal.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Ahora, cuando existe concurrencia de actividades peligrosas, la presunción de culpa desaparece y el asunto queda para ser juzgado por el régimen de la culpa probada.

En el presente caso, autor y víctima se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, luego los supuestos de hecho de esta acción se deben analizar desde la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas bajo la culpa probada, es decir, el presunto responsable en este evento solo puede exonerarse de responsabilidad probando i) caso fortuito o fuerza mayor, ii) culpa exclusiva de la víctima o iii) intervención de un tercero los cuales no demostró y si bien en su contestación de demanda refiere que lo acaecido se dio por culpa exclusiva de la víctima, frente a este punto hay que decir que el demandado no probó mediante prueba idónea su dicho, pues no basta con hacer una afirmación como la realizada y dar por sentado que fue así, sino que es necesario desplegar el aparato probatorio, como más adelante se analizará.

En este sentido está acreditado el segundo supuesto de la responsabilidad civil extracontractual.

Por último, en lo que respecta al nexo causal, para este Estrado Judicial es indubitable que el resultado o hecho dañoso, fue consecuencia directa de la culpa atribuida al conductor del vehículo de placa XLM-5858. En otros términos, los daños producidos en la humanidad de GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA, fueron consecuencia de la infracción de tránsito consecuencia de la falta de cuidado del conductor de aquel rodante.

Con todo, al estructurarse a cabalidad todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que aquí se debate, la parte demandada, esto es, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y EULOGIO AYALA MEJÍA han de tenerse en principio como responsables de los perjuicios ocasionados al accionante.

Ahora bien, dado que aquellos pretenden enervar las pretensiones del actor con la presentación de excepciones de fondo, corresponde adentrarnos a su estudio comenzando por las planteadas por la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., denominadas “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.”, “INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE SAN JUAN S.A.”.

La innominada “**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL**” se basó en la falta de configuración de los elementos de la responsabilidad ( culpa , daño y nexo causal) en cabeza de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., comoquiera que ésta sociedad no tuvo participación activa frente a los hechos que se demandan ni existe un nexo de causalidad entre la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placa XLM.585 y los daños sufridos por el señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA, alegando además como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues se alega que la causa del accidente recae en el actuar negligente del conductor del vehículo de placa SRR-599 en el cual se desplazaba como pasajero el demandante.

Frente a este medio de defensa sea preciso indicar que dentro del mismo se alegó una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad pero no se mencionaron las razones de tal aseveración ni se acreditó que el factor determinante para la ocurrencia del accidente hubiese sido la conducta imprudente u omisiva de la



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

víctima; tampoco se arrimó la prueba de que hubiese existido una participación culpable del conductor del vehículo de placa SRR-599, para por lo menos predicar la concurrencia de culpas, que de haberse demostrado, habría tenido incidencia en la tasación de los perjuicios, los cuales deberían reducirse en proporción a la culpa en que también incurrió el interfecto, más no en la exoneración de responsabilidad del demandado.

Contrario a lo que afirma la parte demandada, la culpa del accidente estuvo radicada en cabeza del conductor del vehículo de placas XLM-585 esto al no tomar las medidas de precaución, tal como se analizó en los acápites precedentes.

Y es que no puede pasarse por alto que, en el mismo informe policial de accidente de tránsito, se concluye que la colisión ocurrió dado que el conductor del vehículo de placa XLM-585 perdió el control del rodante.

Lo cierto es que, el informe policial es una de las pruebas más importantes en tratándose de responsabilidad es accidentes de tránsito, sin que quiera ello decir que no pueda ser desvirtuada. De conformidad con el artículo segundo. “Definiciones de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito - El accidente de tránsito es un evento, generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”

El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes. Además el informe es importante para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.

Resáltese que en el informe en cuestión no obra como hipótesis la culpa del conductor del vehículo de placa SRR-599.

A su vez, el demandado en interrogatorio manifestó que, se desplazaba a 40 km/h y que, adelante se movilizaba un vehículo particular y delante de este una motocicleta que frenó para resguardarse de la lluvia, por lo que el vehículo que le seguía frenó intempestivamente y tuvo que él hacer lo mismo; sostuvo que, al frenar sobre una línea de pintura amarilla de la vía, el carro se deslizó y salió del carril, pasando al otro que iba en sentido contrario.

Aunado a todo lo anterior, se advierte que, en proceso penal remitido por el Tribunal Superior de Bucaramanga, adelantado por lesiones personales, se determinó que, el señor JOSÉ HIPÓLITO HERNÁNDEZ OLARTE, mientras ejercía una actividad peligrosa, como lo es la conducción, incrementó el riesgo al cruzar el separador e invadir y obstaculizar el carril contrario”, conclusión con la que concuerda este despacho comoquiera que, al manifestar que guardaba una distancia entre 6, 8 o 10 metros aproximadamente, se evidencia infringido el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, que exige una distancia de 20 metros cuando se va a una velocidad de 30 a 60 km/h, luego de ninguna manera la consecuencia de una actividad riesgosa incrementada en su peligro por la impericia del conductor, puede ser considerada un hecho de fuerza mayor, dado que era previsible dada la velocidad del vehículo, las



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

condiciones climáticas y la poca distancia que guardaba respecto del rodante que le precedía.

De la documental obrante en aquel proceso se desprende también que, la vía por la cual transitaba la buseta de servicio público en el momento del accidente, se hallaba en condiciones normales de funcionamiento y que, el estado de la carretera que se encontraba mojada, no era suficiente para que por sí sola causara el deslizamiento del rodante al punto de pasar el separador de la vía de haberse llevado una velocidad y distancia prudente, lo que sin lugar a dudas arroja la conclusión de que fue la impericia del conductor del vehículo de placa XLM-585 lo que causó el choque.

Con todo, la parte accionada se limita a hacer algunas aseveraciones, sin que aporte la prueba de las mismas. Así pues, que no está acreditado ninguno de los hechos exceptivos citados.

En lo que atañe al argumento de no haber estado involucrado TRANSPORTES SAN JUAN S.A. en el siniestro que da lugar a esta acción negando con ello la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en lo que a tal entidad respecta, baste con recordar la solidaridad que recae en las empresas afiliadoras de los vehículos que prestan servicio de transporte público lo cual le hace responsable por aquellas situaciones en las cuales se vea involucrado el rodante afiliado tal como se ha sentado en la parte considerativa luego su no participación presencial y directa en el accidente no le exonera de la responsabilidad que en virtud del contrato de afiliación se le asigna para con el propietario y el poseedor del bien.

Continuando con el estudio de las excepciones referidas, tenemos las presentadas como **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.”**, **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DE SAN JUAN S.A.”**, las cuales serán analizadas de manera conjunta comoquiera que poseen los mismos cimientos, siendo estos la ausencia de responsabilidad en cabeza de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., por cuanto la conducta que ocasionó el hecho dañoso recae en un tercero a quien habrá el demandante de atribuirle la responsabilidad que se alega puesto que no existe convención ni testamento que determine la solidaridad de ésta sociedad para con los demás demandados frente a los daños que reclama el demandante.

Alega que si bien existe un contrato de afiliación del vehículo involucrado en el accidente, lo cierto es que dentro de dicho acto contractual se pactó que la responsabilidad por infracciones y daños que no estuvieren protegidos por la póliza de seguro de responsabilidad civil, sería asumida por el propietario del automotor. Luego al no ser ni propietario ni poseedor o tenedor del vehículo en cuestión no existe responsabilidad de su parte en lo que a la indemnización de perjuicios se refiere.

Frente a ello sea preciso señalar que la responsabilidad que se le endilga a la empresa TRANSPORTES SAN JUAN S.A., no deviene de su calidad de propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placa XLM-585, sino que se alega en virtud del contrato de vinculación de microbús celebrado con los propietarios de aquel velocímetro.

Ahora dado que alega que dentro de la mentada vinculación se pactó de manera consensuada que la responsabilidad por infracciones y daños fuera de lo cobijado por la póliza de seguro estaría a cargo del propietario, sea necesario mencionar que, del texto contractual que obra en el brevario se evidencia que la cláusula décima estipula:



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

“RESPONSABILIDADES POR INFRACCIONES Y DAÑOS: serán de cargo del conductor el pago de las multas por infracciones a las normas de tránsito y transporte, que le sean imputables”

De lo que es claro entonces que la carga impuesta al conductor del rodante refiere únicamente a las multas por infracciones de tránsito sin que sea ello lo que se debate en esta lid.

En la cláusula décimo séptima se indica que:

“EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades y ante tercero, de las sanciones, perjuicios e indemnizaciones que se causare por el incumplimiento total o parcial o ejecución defectuosa o tardía de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones aquí estipuladas, cuando por acción u omisión propia o del conductor del vehículo , sea el causante de los mismos...”

Lo anterior hace referencia a perjuicios que se causaren por ejecución defectuosa o inejecución de las obligaciones adquiridas en el contrato de vinculación de microbús analizado lo cual no atañe a este proceso puesto que lo aquí debatido no es un incumplimiento de contrato sino una responsabilidad civil extracontractual endilgada al propietario y empresa afiliadora del vehículo de placa XLM-585, por lo tanto lo señalado en la cláusula descrita no alcanza la virtualidad necesaria para exonerar de responsabilidad a TRANSPORTES SAN JUAN S.A., en lo que se analiza.

Así mismo, en la cláusula vigésima quinta de contrato mencionado se dispuso:

“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASIÓN DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. Las partes libremente acuerdan, que en caso de condenas por la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivadas de la prestación del servicio público del transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, la EMPRESA solo se obliga a responder hasta el monto de las coberturas previstas en el Fondo de Responsabilidad Civil mientras éste se encuentre vigente o el veinte por ciento (20%) del excedente, después de la cobertura de la respectiva póliza o en su defecto, hasta el concurso del beneficio obtenido en la explotación del automotor, valor que a la firma del presente contrato se estima en un (10%), por ciento del producido mensual del automotor. En consecuencia el CONTRATISTA asumirá el saldo resultante, en caso de que el valor total de la condena no sea cubierto por la póliza de seguros respectiva, o por el Fondo de Responsabilidad Civil”.

En virtud del clausulado del contrato que se menciona, más allá de evidenciarse una exclusión de responsabilidad, se avizora la presencia de la misma comoquiera que se acordó que TRANSPORTES SAN JUAN S.A., ( la EMPRESA), sí respondería por las condenas por responsabilidad civil en que se viere involucrado el vehículo afiliado, pero imponiendo un limitante en cuanto al porcentaje a ella atribuible, situación que ha de ser analizada en el momento correspondiente si llegaren a salir avantes las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo sentado de antaño vía jurisprudencia, es claro que existe en cabeza de la entidad afiliadora una responsabilidad solidaria para con el propietario del bien afiliado, tal como quedó decantado en la parte considerativa de esta providencia. Por lo que de existir una obligación de indemnizar la misma ha de ser asumida por ambos demandados sin perjuicio del estudio que más adelante se efectúe en relación con los llamamientos en garantía efectuados en este caso.

En consecuencia, las excepciones planteadas en tal sentido están llamadas al fracaso.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Acto seguido se evaluará la excepción denominada **“INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS”**, sustentada en que el demandante parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales solicita la reparación de perjuicios sin que tales aseveraciones cuenten con prueba legal e idónea que acredite su existencia siendo esto necesario para la determinación de indemnizaciones por concepto de perjuicios materiales y, en cuanto a los inmateriales los mismos exceden en criterio del demandado los máximos fijados jurisprudencialmente.

Se observa entonces que peticiona el actor la suma equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño emergente en virtud de los gastos en que incurrió para la atención médica, exámenes, terapias físicas para atender las lesiones sufridas, que deberán tasarse en equidad comoquiera que el servicio de transporte público no expide facturación y existen suministros adquiridos en lugares que no expiden factura tales como droguerías tiendas de barrio y demás similares.

En el juramento estimatorio fija como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$7.812.420.

Como sustento de dicha tasación arrima al plenario una tabla elaborada por el actor donde relaciona los gastos de transporte y compra de insumos para las curaciones de las heridas causadas, sumando la totalidad de \$1.067.500. Situación que no halla soporte probatorio alguno, puesto que no pasa de ser una mera afirmación del actor luego al no ser demostrada siquiera sumariamente ha de negarse tal reconocimiento.

Dicho esto, es claro que ni los valores relacionados por el demandante ni el restante que no se indica a qué gastos obedece podrán ser concedidos dentro de la presente demanda por no haberse demostrado su causación.

Peticiona también el demandante la suma de \$4.876.725 por concepto de lucro cesante consolidado y \$27.058.000 como lucro cesante por la pérdida de capacidad laboral de la víctima, debiéndose entender este último como lucro cesante futuro.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “Todo daño, para que sea indemnizable, “debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879; se subraya). En tratándose de ganancias dejadas de percibir, indispensable es reiterar, de un lado, que “la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y, de otro, que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya).



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Asegura el demandante que para el momento del siniestro (13 de enero de 2016) se encontraba laborando en la empresa de seguridad y vigilancia SEVICOL, lo cual encuentra corroboración en la certificación laboral obrante a folio 30 del cuaderno principal, donde se indica que el señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA se desempeñaba para aquella data como guarda de seguridad y devengaba un salario mínimo mensual legal vigente como básico (\$689.454) más recargos por trabajo extra diurno y/o nocturno, dominicales y /o festivos, promediando mensualmente la totalidad de \$1.150.580.

Con base en ello estimó el lucro cesante consolidado tomando como base dicha suma y el término transcurrido hasta la presentación de la demanda, solicitando como indemnización por tal concepto la suma de \$ 4.876.725.

Como lucro cesante futuro solicita el demandante la suma de \$27.058.000 con base en la pérdida de la capacidad laboral calificada y el término de vida laboral probable expresada en meses.

En evento similar, el Tribunal Superior de esta ciudad en sentencia 50-2015, frente al lucro cesante futuro lo concedió en los siguientes términos:

*“En lo que hace al lucro cesante futuro, la Junta Regional de Invalidez certificó una pérdida de capacidad laboral derivada directamente de su deficiencia en el tobillo de apenas un 3% (Decreto 1507 de 2014). El resto de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que se certifica no se halla originada en el accidente. Como el demandante contaba con 54 años a la época del accidente (hoja de consulta externa del Hospital Universitario de Santander, visible al folio 23), descontado el tiempo del lucro cesante consolidado, tenía para entonces una expectativa de vida de 201 meses (DANE, Colombia, Indicadores de mortalidad 1985-2015). En consecuencia, el 3% de su ingreso (\$36.000.00 mensuales) debe ser cubierto por el demandado, durante ese tiempo, calculado el descuento financiero del 6% anual, al tener en cuenta que se trata de pago anticipado. A ese número de meses corresponde un índice de 126.607517. A ese número de meses corresponde un índice de 126.607517. La operación matemática arroja un total de \$4.557.870.60.”<sup>2</sup>*

Nótese como el Tribunal en efecto indemnizó la incapacidad labor, atendiendo a la certeza de la pérdida que el actor va a tener por siempre, luego es de esa manera que correspondería tasarse en este evento.

Sería del caso entonces proceder a tasar los perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro para determinar si los mismos coinciden con los valores pretendidos, no obstante, en cuanto al lucro cesante consolidado ha de destacarse que el mismo solo se entiende causado cuando el afectado, con ocasión del siniestro se vio desprovisto del salario que venía devengando antes del suceso, empero de la documental recaudada de manera oficiosa se evidencia que con posterioridad al trece de enero de 2016 (data del accidente que da origen a esta lid), el señor GIL AGUDELO AVILA PEÑA continuó laborando en Sevicol- Seguridad y Vigilancia, percibiendo de manera mensual valores similares a los recibidos antes de aquella fecha, salario que nunca obedeció a una suma fija sino que la misma variaba periódicamente, variaciones que se evidencian iguales antes y después del siniestro, así:

Antes del accidente: en enero de 2015 total devengado \$1.379.829; febrero de 2015 total devengado \$1.650.337; marzo de 2015 total devengado \$938.611; abril de 2015 total devengado \$1.165.381; mayo de 2015 total devengado \$1.226.253; junio de 2015

<sup>2</sup> Antonio Bohorquez Orduz.dte:ORLANDO TORRER ROMERO . 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

total devengado \$1.372.985; julio de 2015 total devengado \$1.297.730; agosto de 2015 total devengado \$1.266.166; septiembre de 2015 total devengado \$1.165.637; octubre de 2015 total devengado \$1.291.822; noviembre de 2015 total devengado \$1.292.359; diciembre de 2015 total devengado \$1.242.422.

Después del accidente: enero de 2016 \$1.096.058; febrero de 2016 total devengado \$804.520 (por concepto de incapacidad de 30 días y un día de salario); marzo de 2016 total devengado \$776.481 (por concepto de incapacidad de todo el mes); abril de 2016 total devengado \$997.211( de los cuales 9 días son incapacidad); mayo de 2016 total devengado \$1.458.909; junio de 2016 total devengado \$1.328.486; julio de 2016 total devengado \$1.214.151; agosto de 2016 total devengado \$1.035.460; septiembre de 2016 total devengado \$997.256; octubre de 2016 total devengado \$ 1.129.119; noviembre de 2016 total devengado \$1.159.569; diciembre de 2016 total devengado \$1.051.837; enero de 2017 total devengado \$1.228.447; febrero de 2017 total devengado \$2.539.868 (incluye vacaciones, cesantías y prima); marzo de 2017 total devengado \$346.756 (solo laboró 6 días); abril de 2017 total devengado \$1.460.212; mayo de 2017 total devengado \$ 1.484.187; junio de 2017 total devengado \$ 1.142.057; julio de 2017 total devengado \$1.355.240; agosto de 2017 total devengado \$ 1.287.607; septiembre de 2017 total devengado \$1.066.123; octubre de 2017 total devengado \$2.507.643 (incluidas cesantías).

Expuesto lo anterior, refulge con claridad que, contrario a lo afirmado por el demandante, con posterioridad al accidente de tránsito, sí se le siguieron asignando horas extras y festivas las cuales se observan incluidas en los desprendibles de nómina arrojados por SEVICOL y, solo en dos periodos recibió un salario inferior al que normalmente había percibido por no haber podido realizar horas adicionales al básico dado que se encontraba incapacitado tal como se plasma en los documentos obrantes a folios 20 y 21 del cuaderno 5, periodos que corresponden a febrero y marzo de 2016 en los que únicamente se le canceló el valor de la incapacidad.

En consecuencia, no es posible establecer la existencia de un lucro cesante consolidado con base en la fórmula que plantea el accionante comoquiera que la misma da por sentado que durante el periodo incluido en ella (desde el siniestro hasta la fecha de presentación de la demanda), la víctima se vio sustraída del salario con base en el cual se tasa el perjuicio, circunstancia que como se ha dicho no acaeció. En este orden de ideas la indemnización pedida solo se contraerá a la diferencia entre lo que percibía como horas extras y festivos y lo recibido en febrero y marzo de 2016 por encontrarse incapacitado, pues solo en esos meses se evidencia que dejó de recibir a causa del siniestro cierta suma de dinero.

Así las cosas, dado que el salario integral incluido básico y extras como se ha dicho variaba mes a mes, se tomará como promedio del mismo el certificado por el empleador, esto es la suma de \$ 1.150.580, y con base en éste se determinará lo que el accionante dejó de devengar en febrero y marzo de 2016 como producto de la incapacidad causada por las lesiones sufridas en el accidente que nos convoca.

Corolario de lo dicho, el lucro cesante consolidado sólo se reconocerá el importe de \$346.060 por el mes de febrero de 2016 y \$ 374.099 por el mes de marzo de 2016, arrojando la totalidad de \$ 720.159.

Para actualizar aquellos valores a la fecha de esta sentencia se aplicará la siguiente fórmula:

Para lo dejado de ganar en febrero de 2016:



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

$Ra = Rh \times (IPC \text{ septiembre de } 2020 / IPC \text{ febrero de } 2016)$

Donde Rh es el ingreso a actualizar, que en este caso serán los \$346.060 dejados de percibir en febrero de 2016 por el demandante. Se advierte que se indexará con el IPC de septiembre de 2020, por ser la última fecha certificada por el INE para este momento.

$Ra = 346.060 \times (105,29/129,41)$

$Ra = 346.060 \times (0,813)$

$Ra = 281.346,8$

Para lo dejado de ganar en marzo de 2016:

$Ra = Rh \times (IPC \text{ septiembre de } 2020 / IPC \text{ marzo de } 2016)$

Donde Rh es el ingreso a actualizar, que en este caso serán los \$374.099 dejados de percibir en marzo de 2016 por el demandante.

$Ra = 374.099 \times (105,29 / 130,63)$

$Ra = 374.099 \times (0,806)$

$Ra = 301.523,8$

Es así como el valor actualizado de lo que se dejó de percibir en febrero y marzo de 2016 es \$582.870,6 la cual corresponderá al lucro cesante consolidado a pagar por los demandados.

Ahora bien, en lo que respecta al lucro cesante futuro, que correspondería ser tasado a partir de la fecha de presentación de la demanda (8 de junio de 2018) y hasta la fecha probable de vida del señor ÁVILA PEÑA, no se concederá valor alguno comoquiera que, se evidencia que aquel dejó de laborar de forma definitiva desde el año 2017 habida cuenta que se pensionó por vejez, pues así lo manifestó el mismo actor en interrogatorio rendido en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2019. En corolario de ello, diáfano resulta que a futuro el demandante no percibirá el ingreso que percibía antes del suceso generador de esta lid, pero no como consecuencia del mismo sino itérase, en atención a una pensión por vejez, luego aun cuando no hubiese acaecido el accidente en mención, el ingreso pedido no habría sido percibido a futuro, sino que recibiría como está ocurriendo, según su dicho, el valor de pensión correspondiente a \$916.000 mensuales.

Se solicitó como perjuicios inmatrimoniales el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral subjetivado, 100 salarios por daño en la salud y 100 salarios por daño en la vida de relación, siendo entonces cada uno de tales perjuicios correspondientes a la suma de \$78.124.200, para el momento de presentación de la demanda.

En lo que refiere al **DAÑO A VIDA DE RELACION y DAÑO A LA SALUD**, es de precisar que, como en todos los casos, el reconocimiento de indemnización por concepto del daño a la vida de relación deberá ser demostrada dentro del proceso, por la parte demandante, y no se estructura o configura por cualquier variación menor,



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones de quien lo reclama.

Esta clase de daño puede comprender un daño a la salud pero también una afectación personal en el desenvolvimiento de las actividades cotidianas que realizaba antes del accidente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de 13 de mayo de 2008, ha tomado la posición de que el daño en la vida de relación abarca “el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social” y, al respecto ha puntualizado que:

“el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”

Dicho esto, emerge claro que para determinar un daño a la vida de relación de una persona y poder cuantificarla, corresponde en primera medida evaluar todas aquellas disminuciones tanto físicas como emocionales, bien sea derivadas de sus lesiones en salud o de aspectos íntimos de su personalidad, que le han impedido desarrollarse con normalidad en su entorno social.

Para determinar tales circunstancias en el presente evento aun cuando no se explica de manera pormenorizada cuales fueron esas actividades de las que normalmente disfrutaba el señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA y de las cuales ahora se está privando, lo cierto es que sí se evidencia una transgresión a la salud la cual le generó una disminución de capacidad de un 11,94% tal como da cuenta la calificación emitida por la junta regional de calificación de invalidez de Santander, estableciendo una limitación en la movilidad del hombro derecho y aparición de cicatrices faciales a causa del



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2016. La misma institución determinó que las secuelas del accidente generan al paciente discomfort o menor eficiencia en áreas de movilidad, cuidado personal y vida doméstica.

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un año y nueve meses después del accidente que da lugar a esta acción, en fecha de 25 de octubre de 2017, determinó como secuelas medico legales del demandante la “Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional de miembro SUPERIOR DERECHO de carácter transitorio”.

Se desprende de lo anterior que, en efecto, el accionante se vio disminuido en algunas de las actividades de su vida cotidiana como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del siniestro que nos convoca, en virtud de la disminución de movilidad en su hombro derecho tal como lo determinaron los galenos tratantes de lo cual da cuenta el historial clínico que reposa en el plenario, así como el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, a partir de lo cual se emitió una pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

En suma, sí puede predicarse un daño en la vida de relación al evidenciarse un deterioro en su salud y su calidad de vida como consecuencia directa del accidente mencionado.

En evento similar donde se puso de presente la afectación en la salud del actor, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia antes reseñada determinó que:

“Como también se deriva de la prueba pericial que contiene la descripción de la lesión y de sus consecuencias, resulta innegable advertir que, a partir de dicho accidente, se presentó un empeoramiento o deterioro de la calidad de vida o el bienestar que llevaba la víctima, visible en la mayor parte de las actividades rutinarias o habituales, por más simples o elementales que ellas puedan parecer; es manifiesto que el hecho dañino ha determinado que la vida de C.G. se vea sumida en un estado de anormalidad que, ante la base objetiva que lógicamente lo acredita y la contundencia de las otras pruebas que vienen a corroborarlo, no podía ser desconocido por el fallador de instancia.”

Y con base en ello, concedió indemnización por daño en la vida de relación, incluyendo dentro del mismo el daño a la salud padecido por el demandante.

En el caso particular, no enunció el demandante aquellas actividades sociales frente a las cuales se ha visto imposibilitado para continuar realizando, tales como practicar deporte, compartir con su familia y similares, luego el daño en la vida de relación ha de basarse y concederse únicamente con cimiento en el daño a la salud que en atención a las secuelas extraídas de la documental arrimada, presupone una disminución en la realización de las actividades cotidianas básicas del demandante en las cuales requiere la utilización del brazo derecho respecto del cual se ha visto limitada su movilidad por la lesión de hombro generada a causa del accidente.

Sentado lo que antecede, corresponde a esta falladora cuantificar de la manera más aproximada la disminución de la que se ha hablado, tomando como referente las condiciones de la lesión y los efectos que ésta ha producido o en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima. Así, en atención a las condiciones de salud en que se encontraba el demandante antes del accidente y las condiciones en las que quedó con posterioridad a éste, es claro como se ha dicho que el demandante se vio disminuido en sus capacidades en lo que respecta a la normal movilidad del brazo derecho, sin embargo, tal disminución no abarca una limitación total de actividades sino tan solo una



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

molestia y limitación parcial de movilidad la cual se determinó como de carácter permanente, por lo que sí será acreedor de un resarcimiento pero éste ha de ser acorde a la dimensión de su afectación que en este caso será de \$ 30.000.000.

Ahora bien, cuanto al **DAÑO MORAL** propiamente dicho, es el que asume el doliente en forma interna, con ocasión del daño padecido, su cuantificación resulta desde toda perspectiva compleja, puesto que su tasación con medidas que están dentro de los alcances de la ciencia y del plano material que rige las relaciones patrimoniales y negociales de las personas, resulta impertinente.

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad.

Mas, sin embargo, adicional a tal criterio, la Doctrina ha contribuido con arar el camino, respecto a que es posible con fundamento en prueba indirecta cuantificar el perjuicio moral que se puede sufrir, luego claro está, de acreditarse el derecho a la reparación del daño; al respecto el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, considera:

Y ya precisado lo que comprende el daño a reparar, se itera que la reparación a la que haya lugar en cada caso no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan la víctima, pues, como se ha estudiado desde el inicio de esta motivación, **“para que un daño sea efecto de reparación tiene que ser cierto y directo por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediatamente del delito, y han puntualizado así mismo que de conformidad con los principios relativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso el daño cuya reparación persigue y su cuantía**, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado es propio)

Así, estima el despacho que la indemnización por daño moral en efecto debe otorgarse dado que el señor GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA como consecuencia del hecho, tuvo que soportar en su humanidad un deterioro, un dolor y una discapacidad temporal que no estaba en obligación de asumir. Pero, dado que no tiene un alto nivel de gravedad, en especial en cuanto se refiere a las secuelas hacia el futuro, la cifra de 10 salarios mínimos legales mensuales, es razonable, es decir, \$15.000.000.

El demandado EULOGIO AYALA MEJÍA, al dar respuesta al llamamiento en garantía que efectuó en su contra el TRANSPORTES SAN JUAN S.A., formuló como excepciones de mérito para desestimar las pretensiones de la demanda las siguientes “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XLM-585 Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE”, “LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD CIVIL A CARGO DE LOS DEMANDADOS”

---

<sup>3</sup> Sentencia del 22 de marzo de 2007-Magistrado Ponente Edgar Villamil Portilla, Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Los medios de defensa denominados “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XLM-585 Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE”, “LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS” se cimentan en argumentos ya analizados en párrafos anteriores comoquiera que alega de un lado la inexistencia de prueba que demuestre que el daño sufrido por el demandante haya sido consecuencia del actual de los demandados lo cual ya se abordó habiéndose dejado claro que de las pruebas recaudadas se evidenció que la causa del accidente fue la conducta imprudente del conductor del vehículo de placa XLM-585, y por otra parte sostiene una indebida tasación de perjuicios ya dilucidada por este despacho por lo que habrá de estarse el excepcionante a lo ya analizado en tal sentido.

En lo que respecta a la “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD CIVIL A CARGO DE LOS DEMANDADOS”, asevera que existe a favor del accionado un eximente de responsabilidad siendo este la culpa atribuible a un tercero pero no explica en qué basa tal afirmación ni menciona a cuál tercero se refiere, luego la falta de prueba de sus afirmaciones le llevan al fracaso de esta excepción en razón a que, como se ha explicado con anterioridad, no basta con que se plantee un medio defensivo sino que el mismo ha de ser sustentado y demostrado para que tenga la capacidad de derribar las pretensiones del demandante.

En suma, las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE SAN JUAN S.A.” propuestas por TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y las llamadas “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XLM-585 Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD CIVIL A CARGO DE LOS DEMANDADOS”, están llamadas al fracaso como se ha explicado a lo largo de esta providencia.

Mientras que las innominadas “INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS” presentada por TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y “LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS” formulada por EULOGIO AYALA MEJÍA, encuentran vocación de prosperidad por lo que en lo que a las indemnizaciones atañe solamente se concederán las tasadas por este despacho en párrafos precedentes comoquiera que los perjuicios pedidos por el actor se encontraron excesivos.

Dicho esto, la responsabilidad aquiliana que se predica de los demandados asoma configurada en la actuación, al no mediar causa exonerativa alguna.

Demostrada entonces la responsabilidad que les asiste a los demandados para con el demandante en atención a los daños causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2016, sin que prosperaran las excepciones que buscaban desacreditar el cumplimiento de los elementos constitutivos de la misma, resulta necesario entrar a analizar la responsabilidad de los llamados en garantía a los que acudieron los accionados para el cubrimiento de las condenas que en su contra se impongan.

Huelga destacar que TRANSPORTES SAN JUAN S.A., llamó en garantía a EULOGIO AYALA MEJÍA y a YERSON YESID ORTEGA en calidad de propietarios del vehículo de placa XLM-585, y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante la existencia de unas pólizas



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

de responsabilidad civil extracontractual No. 96-32-101000153 y 96-30-10-1000294, vigentes para el momento del siniestro que convoca nuestra atención.

En cuanto al llamamiento en garantía de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., al también demandado EULOGIO AYALA MEJÍA y a YERSON YESID ORTEGA RINCÓN, el mismo se basa en la existencia del contrato de vinculación de aquel automotor en el cual se plasmó que el contratista sería el responsable por los perjuicios e indemnizaciones causadas por incumplimiento total o parcial o ejecución defectuosa o tardía de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones estipuladas cuando la acción u omisión provenga del conductor del vehículo.

Como excepción de fondo a ése llamamiento, el demandado y llamado en garantía EULOGIO AYALA MEJÍA presentó la denominada “RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN S.A.”, argumentando que la sociedad afiliadora suscribió contrato de vinculación sobre el vehículo de placa XLM-585 por lo que para el momento del siniestro base de esta acción, el llamante ostentaba la calidad de guarda del automotor y en consecuencia ha de aplicarse la solidaridad de obligaciones.

En efecto, TRANSPORTES SAN JUAN S.A., con ocasión del contrato celebrado con los propietarios del vehículo XLM-585 tenía también la guarda del mismo, como ya se ha dejado claro en el estudio de excepciones anteriores, es decir, su responsabilidad proviene del hecho que el conductor del vehículo, estaba cumpliendo en el momento del accidente funciones a cargo de dicha empresa, quien fue además quien suscribió el contrato con aquel conductor, de lo cual dan cuenta los documentos que reposan a folios 1 al 4 del cuaderno 5.

En el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, tal como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho pues existe prueba suficiente de que para el momento del insuceso TRANSPORTES SAN JUAN S.A., ejercía tal control y obtenía lucro o provecho económico en virtud del contrato celebrado con los propietarios del rodante afiliado.

Lo anterior adquiere fuerza con la declaración rendida por el representante legal de aquella sociedad quien expuso que es TRANSPORTES SAN JUAN S.A., quien contrata al conductor del vehículo afiliado y realiza los aportes por concepto de salud y pensión además de ello existe un amparo que cubre perjuicios a terceros causados por el velocípedo, donde funge como tomadora aquella empresa, todo lo cual resulta suficiente para atribuir una responsabilidad en atención a la guarda compartida que ejercía TRANSPORTES SAN JUAN S.A., con los propietarios del bien afiliado.

Ahora bien, en lo que respecta a la cláusula vigésimo séptima del contrato de vinculación, la misma fue analizada al estudiarse las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DE SAN JUAN S.A.”, concluyendo esta falladora en ese momento que el clausulado del contrato no contiene eximente de responsabilidad alguna en favor de TRANSPORTES SAN JUAN, sino que por el contrario se pudo corroborar su solidaridad en cuanto a las condenas



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

que por responsabilidad civil se generaren en ejercicio de transporte efectuado por el automotor de placa XLM-585.

En virtud de lo brevemente expresado, la excepción impetrada por EULOGIO AYALA MEJÍA está llamada a prosperar, debiéndose entender que tanto él como TRANSPORTES SAN JUAN S.A., son solidariamente responsables por los daños causados por el conductor del vehículo de placa XLM-585.

Por último, en lo tocante a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observa la existencia de una relación contractual de ésta con el demandado porque es precisamente por razón de contrato de seguro que el asegurador está obligado a reembolsar al asegurado el pago que por mandato de la sentencia producida en su contra tuviere que hacer el llamante.

En palabras del tratadista y magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, “el contrato de seguro es aquel por medio del cual una de las partes, el tomador, traslada hacia el patrimonio de otra, la aseguradora, los riesgos que pesan sobre un interés determinado y ésta los asume, a cambio de un precio llamado prima”, es in virtud de esta relación que las aseguradoras están llamadas a responder por las condenas impuestas a los asegurados.

No cabe duda en este evento de la existencia de las pólizas sobre las cuales basó la sociedad demandada el llamamiento a la aseguradora, sin que ésta rebatiera tal situación, por lo que se le condenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a cancelar a favor del demandante las sumas de dinero fijadas por lucro cesante consolidado, daño moral y costas del proceso, hasta el tope de lo consagrado en las pólizas No. 96-32-101000153 y 96-30-10-1000294 vigentes al momento del siniestro que dio origen a este proceso, con el deducible a que haya lugar.

Si existe excedente respecto de tales conceptos sobre la suma cubierta por SEGUROS DEL ESTADO, habrá de ser cancelado al demandante por la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., hasta el porcentaje al cual se obligó en el contrato de vinculación de microbús y si luego de ello aún falta algún concepto por cubrir, habrá de ser cancelado por los propietarios del vehículo el demandado EULOGIO AYALA MEJÍA y el llamado en garantía YESID ORTEGA RINCÓN.

En cuanto a la indemnización por daño a la salud incluida dentro del daño a la vida de relación, la misma habrá de ser cubierta por TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y los señores EULOGIO AYALA MEJÍA y YESID ORTEGA RINCÓN, comoquiera que tal concepto no se halla amparado dentro de las pólizas de seguro tomadas con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se fijarán como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$8.230.000 ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016

### **DECISIÓN**

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** civil y solidariamente responsables a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, y **EULOGIO AYALA MEJÍA** así como a los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **YERSON YESID ORTEGA**, por los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2016, así como de todos los daños y perjuicios ocasionados con el hecho dañoso a GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** prósperas las excepciones de los demandados denominadas “INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS” presentada por TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y “LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS”, así como la excepción del demandado y llamado en garantía EULOGIO AYALA MEJÍA denominada “RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN S.A.”.

**TERCERO: CONDENAR** a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, y **EULOGIO AYALA MEJÍA** así como a los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **YERSON YESID ORTEGA**, para que en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a GILA GUDELO ÁVILA PEÑA como víctima directa del hecho dañoso, lo equivalente a \$582.870,6 por concepto de lucro cesante consolidado ya indexado a la fecha de esta providencia. Suma que será cubierta en principio por SEGUROS DEL ESTADO hasta el monto consagrado en las pólizas No. 96-32-101000153 y 96-30-10-1000294, de haber saldo insoluto éste será a cargo de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., hasta el porcentaje al cual se obligó en el contrato de vinculación de microbús y si luego de ello aún falta algún concepto por cubrir, habrá de ser cancelado por los propietarios del vehículo el demandado EULOGIO AYALA MEJÍA y el llamado en garantía YESID ORTEGA RINCÓN.

**CUARTO: CONDENAR** a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, y **EULOGIO AYALA MEJÍA** así como a los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **YERSON YESID ORTEGA**, para que en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a GILA GUDELO ÁVILA PEÑA como víctima directa del hecho dañoso, lo equivalente a \$15.000.000, por concepto de perjuicios morales. Valor que ha de ser cubierto en principio por SEGUROS DEL ESTADO hasta el monto consagrado en las pólizas No. 96-32-101000153 y 96-30-10-1000294, de haber saldo insoluto éste será a cargo de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., hasta el porcentaje al cual se obligó en el contrato de vinculación de microbús y si luego de ello aún falta algún concepto por cubrir, habrá de ser cancelado por los propietarios del vehículo el demandado EULOGIO AYALA MEJÍA y el llamado en garantía YESID ORTEGA RINCÓN.

**QUINTO: CONDENAR** a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, **EULOGIO AYALA MEJÍA** y a **YERSON YESID ORTEGA RINCÓN**, para que en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA como víctima directa del hecho dañoso, lo equivalente \$30.000.000, por concepto de daño a la vida de relación con base en el daño a la salud ocasionado a GIL AGUDELO ÁVILA PEÑA.

**SEXTO: NEGAR LA INDEMNIZACIÓN** deprecada respecto del daño emergente y lucro cesante futuro, por lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

**SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$ 8.230.000, por concepto de agencias en derecho, para que sean incluidos en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

**Firmado Por:**

**MARITZA CASTELLANOS GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99205a01dc2d84a6bb3ebdb8443347c840ed0a7c7884b45191195ab69cecdad9**

Documento generado en 28/07/2021 08:39:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**